AÑO DE 1851. Martes 25 de marzo. NÚMERO 36.

# BOLETIN  OFICIAL.

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 206.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

No habiendo tenido lugar por la abundancia de materiales la publicacion de los títulos 2.° y 3.° de la ley de 8 de enero de 1845, de que hace mérito la circular inserta en el Boletin oficial número 34 del jueves 20 del actual, se verifica á continuacion para los efectos espresados en la circular mencionada. Orense 24 de marzo de 1851.—E. G. I., *Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

### TITULO II.

CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Artículo 7.° Para ser diputado provincial se necesita:

1.° Ser español, mayor de 25 años.

2.° Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.° Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.° No pueden ser diputados provinciales:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.° Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.° Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.° Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.° Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.° Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.° Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.° Los Senadores y diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.° Los funcionarios de real nombramiento que puéden ser elegidos.

5.° Los que al ser elegidos, no esten avecindados en la provincia.

### TITULO III.

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exijiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada

distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia difinitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validéz, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exije la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

---

Número 207.

## SECCION DE HACIENDA.

### ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por providencia del Sr. Gobernador del 1.° del corriente, se sacan en arrendamiento público por frutos del presente año y siguientes, las fincas rústicas y urbanas de la pertenencia del Estado y las capellanías vacantes que se espresan á continuacion; debiendo verificarse la subasta en los partidos judiciales donde radican las fincas, y simultáneamente en esta ciudad en la casa en que se hallan establecidas las oficinas de Hacienda, ante los Sres. Gobernador, Administrador é Inspector 1.° del ramo, con asistencia del competente escribano, de diez á dos de la tarde de los dias 30 y 31 del mes actual, bajo el pliego de condiciones que estará presente.

### PARTIDO DE ORENSE.

#### SANTUARIOS, HERMANDADES Y COFRADIAS.

*Ermita de S. Sebastian en la parroquia de Beariz.*

Una tierra de cuatro fanegas de mensura compuesta de soto, su tipo anual 60 rs. vn.

*Cofradía de S. Mamed en la parroquia de Melias.*

Una casa terrena sita en Ventosela, 10 rs.
Una tierra en el sitio do Couto, 4 rs.

#### CAPELLANÍAS VACANTES.

Viñas San Ciprian, la de S. Ramon, 200 rs.
Idem, la de los Angeles, 58 rs.
Boimorto, la de S. Miguel, 140 rs.
Piñor, la de S. Antonio, 180 rs.
Abruciños, la del Rosario, 80 rs.
Veiro, la de Misa de Alba, 80 rs.
Cornoces, la de S. Roman, 80 rs.
Reza, la de Animas, 80 rs.

### PARTIDO DE CELANOVA.

#### MONASTERIOS Y CONVENTOS.

*Priorato de Mosteiro de Ramiranes de las Monjas de S. Payo de Santiago.*

Un prado de tres ferrados en el sitio de Niñarellos parroquia de Villameá, su tipo anual 50 rs.

*Monjas de Allariz.*

Cinco fincas rústicas sitas en Villanueva de los Infantes, 240 rs.

#### FINCAS ADJUDICADAS POR DÉBITOS.

*Que fueron de Benito Fernandez Armada.*

Una casa terrena, cinco tierras centeneras y un trozo de monte en términos del lugar de Raposeiras parroquia de Ordes, 42 rs.

*Idem de Fernando Carrera.*

Un tojal al sitio de Allí y una tierra centenera en la Pereira, sitos en la parroquia de Sta. Baya, 18 rs.

Un trozo de monte en Aspeirón ó Jesteira, y una touza al sitio de Espinas término de la parroquia de Podentes, 5 rs.

#### SANTUARIOS, HERMANDADES Y COFRADÍAS.

*Ermita de Ntra. Sra. del Valle en la parroquia de Poulo.*

Una tierra compuesta de monte y labradío sita en el Valle, 6 rs.

Una hera en Arnoya seca, 6 rs.

*Idem de la Magdalena en Puentedeva.*

Una heredad labradía en la parroquia de Puentedeva, 33 rs.

*Idem de Ntra. Sra. de la Guia en la parroquia de Pao.*

Dos suertes de tierra en Rego de Fustanes, 48 rs.

#### CAPELLANÍAS VACANTES.

Raviño, la de S. Juan, 120 rs.
Idem, la de S. Antonio, 260 rs.
Villanueva de los Infantes, la de Sta. Marta, 400 rs.
Cortegada, la de S. Juan Bautista, 250 rs.
Pao Sta. Maria, la de Sta. Leocadia, 140 rs.
Poulo, la del Carmen, 60 rs.
Penosiños, la de S. Miguel, 230 rs.
Torre S. Pedro, la de Animas, 1,000 rs.
Idem, la de los Dolores, 1,000 rs.
Trado, la de Animas, 40 rs.
Cortegada, la de S. Antonio, 90 rs.
Puentedeva, la de S. Eleuterio, 200 rs.
Poulo, la de S. Antonio, 259 rs.
Penosiños, la de Misa de Alba, 80 rs.
Espinoso, la del Atrio, 80 rs.
Bola, la de S. Munio de Veiga, 80 rs.
Leirado, la de Sta. Maria, 80 rs.

Villanueva de los Infantes, la de S. Juan, 80 rs.
Valongo, la de Misa de Alba, 80 rs.
Celanova, la de la Concepcion de Murga, 80 rs.
Idem, la de Sta. Marta de Murga, 80 rs.
Forjanes, la de Ánimas, 80 rs.
Rubiás, la de la Concepcion, 80 rs.

## PARTIDO DE BANDE.

### SANTUARIOS, HERMANDADES Y COFRADÍAS.

*Ermita de S. Isidro en la parroquia de Corbelle*

Un campo al sitio de Veiga de Edramo, su tipo anual 5 rs.

*Ermita de la Espectacion en Baños de Bande.*

Una tierra labradía al sitio de Redondiño, 9 rs.

### CAPELLANÍAS VACANTES.

Couso de Salas, la de Misa de Alba, 311 rs.
Desteríz, la de S. Antonio, 85 rs.
Entrimo, la del Rosario ó Concepcion, 24 rs.
Lobios, las de las Candelas, 200 rs.
Parada de Ventosa, la de S. Mauro, 26 rs.
Bandin, la de las Nieves, 388 rs.
Idem, la del Carmen, 300 rs.
Desteríz, la de S. Gregorio, 80 rs.
Araujo S. Martin, la de S. Amaro, 80 rs.
Bande, la del Carmen, 80 rs.
Lobera, la del Cármen, 80 rs.
Idem, la de S. Amaro, 80 rs.
Bande, la de S. Blas, 80 rs.
Parada de Ventosa, la del Rosario, 80 rs.
Bande Sta. Comba, la del Rosario, 80 rs.

## PARTIDO DEL CARBALLINO.

### MONASTERIOS Y CONVENTOS.

*Priorato de Banga de Bernardos de Acibeiro.*

Una huerta de medio ferrado contigua á la casa prioral, su tipo anual 12 rs.

### FINCAS ADJUDICADAS POR DÉBITOS.

*Que fueron de Juan Otero de Santa Comba de Treboedo.*

Una pieza de labradío, prado y monte de 24 ferrados de mensura, en término de Castro parroquia de Salamonde, 84 rs.

### CAPELLANÍAS VACANTES.

Campo Sta. Maria, la de la Concepcion ó S. Benito, 140 rs.
Armeses, la de S. Pedro, 80 rs.
Idem, la de Sta. Marina, 80 rs.
Arcos, la de S. Juan, 80 rs.

## PARTIDO DE RIBADAVIA.

### MONASTERIOS Y CONVENTOS.

*Priorato de Linares de Bernardos de Melon.*

Un monte junto á la iglesia, otro id. al término de Meigeiro, una casa terrena que fué carcel y un molino harinero en Puente Todoso, su tipo anual 14 rs. y 17 mrs.

### CAPELLANÍAS VACANTES.

Beiro Sta. Eulalia, la de la Concepcion, 114 rs.
Riobó, la del Rosario, 200 rs.
Abelenda de Abion, la de Ánimas, 360 rs.
Lebosende, la del Socorro, 80 rs.

## PARTIDO DE ALLARIZ.

### CAPELLANÍAS VACANTES.

Arnuid, la del Espíritu Santo, su tipo anual 200 rs.
Allariz, la de la Encarnacion, 910 rs.
Maus S. Pedro, la del Espíritu Santo, 160 rs.
Idem, la de S. Blas, 100 rs.
Requejo, la de la Concepcion, 40 rs.
Maceda, la de S. Antonio, 200 rs.
Villar de Barrio, la del Rosario, 80 rs.
Aguas Santas, la Patrona y el Señor, 200 rs.
Sta. Marina del Monte, la de la Concepcion, 80 rs.
Junquera de Ambia, la de Sta. Eufemia, 80 rs.
Idem, la de Misa de Alba, 80 rs.

## PARTIDO DE VERIN.

### MONASTERIOS Y CONVENTOS.

*Monjas de Allariz.*

Cinco fincas rústicas sitas en el pueblo de Mourazos, su tipo anual 100 rs.

### BIENES DEL CLERO SECULAR.

*Parroquia de Trasestrada.*

Un prado que perteneció al iglesario de dicha parroquia, 200 rs.

### CAPELLANÍAS VACANTES.

Folgoso, la de S. Antonio, 100 rs.
Castrelo del Valle, la de Santiago, 113 rs.
Quizanes, la de la Concepcion, 60 rs.
Idem, la de S. Antonio, 60 rs.
Bousés, la de las Nieves, 80 rs.
Vences, la de las Nieves, 80 rs.
Castrelo del Valle, la de Sta. Inés, 80 rs.

## PARTIDO DE TRIVES.

### SANTUARIOS, HERMANDADES Y COFRADÍAS.

*Cofradía del Santísimo en la parroquia de Forcas.*

Un retazo de cortiña en Fondo de Vila, su tipo anual 4 rs.

*Cofradía del Rosario en la parroquia de Forcadas.*

Una cortiña en Celeirós, 12 rs.
Un prado en Espasa, 12 rs.
Otro id. en Chás, 27 rs.
Una cortiña en Casdiego, 6 rs.
Un prado en Castrelo, 30 rs.
Otro id. en Requejo, 21 rs.
Una tapada y prado en Bosqueimado, 6 rs.
Un prado y cortiña en id., 18 rs.
Otro id. en Manzaneda, 6 rs.
Otro id. barbecho y huerta en Forcadas, 24 rs.
Una tapada en id., 6 rs.
Total 168 rs.

## PARTIDO DE VALDEORRAS.

### MONASTERIOS Y CONVENTOS.

*Trinitarios de Correjanes.*

Quince partidas de bienes compuestos de tierras de pan llevar, viñedo, sotos de castaños con algunos nogales y olivos, su tipo anual 300 rs.

### SANTUARIOS, HERMANDADES Y COFRADÍAS.

*Ermita de S. Sebastian en la parroquia del Puente.*

Una casa sita junto á la iglesia, 24 rs.

### CAPELLANÍAS VACANTES.

Rua S. Lorenzo, la del Rosario, 80 rs.

Orense 2 de marzo de 1851.=*Antonio Andrade.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.